



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

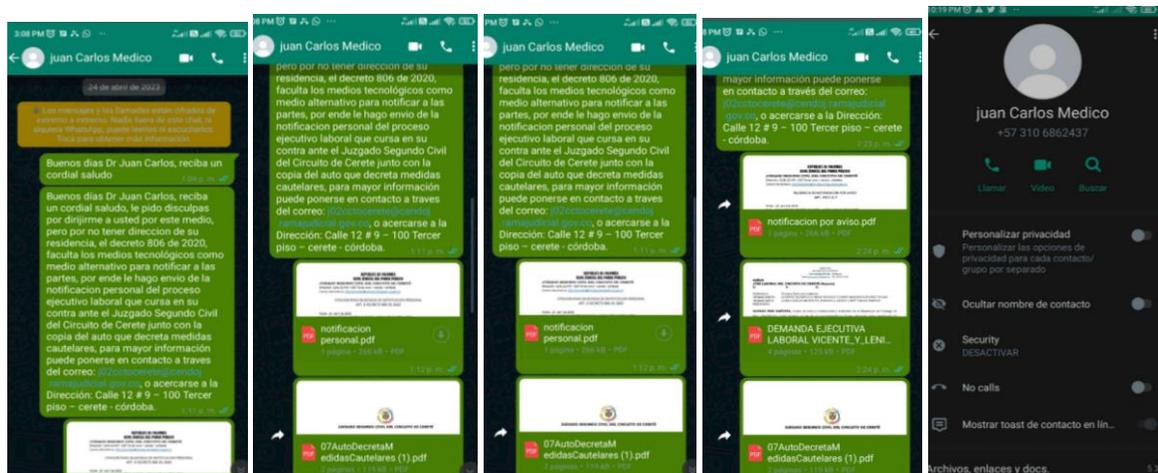
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ**

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00093-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VICENTE ALFREDO CONDE FLOREZ LENIS MARGOTH FUNEZ TOVAR</b>
<b>Demandados:</b>	<b>JUAN CARLOS MONTOYA BURGOS LEIBIS LINEY YANEZ SANTOS</b>

Visto el expediente, y en atención al estado procesal del mismo, observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte ejecutante arguye haber dado cumplimiento a la orden judicial emitida por este Juzgado en el auto adiado 17 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; donde se ordenó **"SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, en la forma ya indicada"**.

Razón por la cual, solicita se profiera auto que ordene seguir la ejecución en esta litis arguyendo que, efectuó a través del servicio whatsapp web del abonado celular del al demandado JUAN CARLOS MONTOYA BURGOS al número 3106862437 la citación personal, y la notificación por aviso en distintas fechas, afirmando que, el documento fue debidamente recibido **"se evidencia el doble chulito en azul – lo que indica en WhatsApp que el mensaje llegó y fue leído"**, por lo que se surtió la notificación personal en fecha **24 de abril de 2023** y la notificación por aviso en fecha **07 de junio de 2023** asegurando que anexa los pantallazos respectivos.



Sin embargo, brilla por su ausencia las impresiones de pantalla que demuestren la fecha de envío de la notificación por aviso de 07 de junio de hogaño al ejecutado.

Claramente se observa del acápite de notificaciones del libelo demandatorio que la dirección o lugar de notificaciones para el demandado JUAN CARLOS MNTOYA BURGOS lo es "**Corregimiento de Berasategui ampliamente conocido**", y se incorpora como abonado telefónico celular 3106616658. Véase:

**NOTIFICACIONES**

**El demandado:** en la finca ubicada en el corregimiento de san Antonio de Táchira, señor juez doy esta dirección porque desconocemos la dirección del domicilio de montería así como desconocemos el correo electrónico y el número de teléfono del demandado

**El demandante:** en el corregimiento de Berasategui, donde es ampliamente conocido Teléfono:  
Celular: 3106616658  
E-mail:

**El suscrito:** En la carrera 16 N° 2-53 – 2 piso, barrio las colinas –ciénaga de oro.

Atentamente,

ALVARO DIAZ SANTANA  
C.C No. 78.038.637 de Ciénaga de Oro.  
T.P. No. 181890 del C.S.J.

En este sentido mal podría el Despacho tener como debidamente notificado al demandado de esta manera, toda vez que el apoderado actor nunca denunció el número de celular 3106862437 como de propiedad del ejecutado por notificar. Se otea del auto que libró la orden de pago en la motivación que, dicha providencia debe ser notificada a los ejecutados personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 del C.P.T y la S.S.<sup>1</sup>, en armonía con el Decreto 806 de 2020 (derogado por Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>),

Con todo, depreca el vocero judicial de la parte activa en posterior solicitud de fecha 24 de agosto de 2023, se emita auto que ordene seguir la ejecución en esta litis, con el fundamento que, con posterioridad a la presentación de la demanda, y a la emisión del auto que libró mandamiento de pago, obtuvo de manera particular nueva información de los datos concernientes al lugar de domicilio del accionado, mediante una búsqueda en la aplicación tyba, en el proceso Ejecutivo Hipotecario cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, con radicación 23-001-40-03-003-2021-00191-00. Por tanto, solicita:

habiendo en cuenta lo expuesto, con todo respeto solicito a su señoría:

1. Tener como dirección electrónica de notificaciones del señor JUAN CARLOS MONTTOYA BURGOS, su número telefónico: "**310 686 2437**" y también su correo electrónico: **[jkmontoyab@hotmail.com](mailto:jkmontoyab@hotmail.com)**.
2. Tener por notificado al demandado según las constancias del envío a través del wasap de su número personal.
3. Seguir adelante la ejecución y ordenar practicar la liquidación del crédito pues el ejecutado no propuso excepciones dentro del término concedido para ello.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

<sup>1</sup> **ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Por todo lo anterior, y en virtud de lo establecido en el Art., 42 del C.G.P., numeral 5<sup>3</sup>, toda vez que no se aportó en debida forma el proceso de notificación del demandado JUAN CARLOS MONTOUYA BURGOS, correspondería ordenar al extremo actor para que realice correctamente la misma, teniendo en cuenta que la notificación del artículo 291 y 292 del CGP dista de la establecida en el entonces Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en el sentido de que aquella (CGP) se realiza en la dirección física conocida y la última en la electrónica con remisión de la providencia en este caso que libró el mandamiento de pago, no advirtiéndose ello en los pantallazos aportados.

De tal manera que, se ordena al ejecutante realizar la notificación en debida forma sea conforme al CGP o Decreto 806 de 2020, con remisión del auto que libra mandamiento de pago.

Pues si bien es cierto en memorial de 19 de septiembre de 2023, allegado al proceso a nombre de este ejecutado, en el que solicita la terminación del proceso, no es posible identificar que se trate de JUAN CARLOS MONTOUYA BURGOS, pues la cuenta de correo electrónico suministrado por el ejecutante como dirección de notificaciones es [jkmontoyab@hotmail.com](mailto:jkmontoyab@hotmail.com) y desde donde provino el memorial es [leibisya7506@hotmail.com](mailto:leibisya7506@hotmail.com) el cual pertenece a la otra ejecutada LEIBIS LINEY YANEZ SANTOS, quien acudió personalmente a la Secretaría del Juzgado en la fecha 29 de marzo de 2023 a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, a quien se le corrió el respectivo traslado de la misma, sin que haya descorrido tal término, se tendrá por notificada personalmente y por no contestada la demanda. Véase:



En este orden de ideas, se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por el apoderado actor, y en cambio se le conmina para que rehaga el trámite procesal de notificación al demandado JUAN CARLOS MONTOYA BURGOS tal como se indicó anteriormente. Y se

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por notificada a la demandada LEIBIS LINEY YANEZ SANTOS por lo antes dicho.

<sup>3</sup> 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

**SEGUNDO: TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda a cargo de LEIBIS LINEY YANEZ SANTOS.

**TERCERO: TENER** por **NO NOTIFICADO** al demandado JUAN CARLOS MONTOYA BURGOS por lo antes expuesto.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte ejecutante para que rehaga el proceso de notificación del mandamiento de pago adiado 17 de febrero de 2022 al ejecutado JUAN CARLOS MONTOYA BURGOS, de conformidad a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada al expediente y/o abonado telefónico o en defecto conforme al CGP, conforme se anotó en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**